



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0632/19

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2019-0122 y TC-05-2019-0123, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) la Procuraduría Fiscal de Santiago y b) Melvin Antonio Cross Méndez, ambos contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núms. TC-05-2019-0122 y TC-05-2019-0123, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) la Procuraduría Fiscal de Santiago y b) Melvin Antonio Cross Méndez, ambos contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, objeto de los presentes recursos de revisión constitucional, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la Licda. Luisa Liranzo y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, parte accionada, y el señor Melvin Antonio Cross Méndez, parte interviniente voluntario.

SEGUNDO: Acoge como buena y válida la presente Acción de Amparo incoada por Leonor Alexandra Valverde Moscoso, en contra de la Licda. Luisa Liranzo y La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, notificada mediante acto No. 1,495/2016, de fecha 23 de noviembre del 2016, del ministerial Erick Manuel Quiñonez García.

TERCERO: Ordena a Licda. Luisa Liranzo y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el otorgamiento de fuera pública a favor de Leonor Alexandra Valverde Moscoso, para ejecutar la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00153, de fecha 16 de febrero del 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, so pena de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RDS10,000.00) diarios en provecho de la Escuela Nacional de Sordomudos de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, a partir de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Comisiona al ministerial, Carlos Enrique Rodríguez Paulino, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia a las partes defectuantes.

QUINTO: Declara la presente acción libre de costas.

La referida sentencia fue notificada a las partes recurrentes mediante el Acto núm. 402/2016, instrumentado a requerimiento de la parte recurrida, Leonor Alexandra Valverde Moscoso, por el ministerial Carlos Enrique Rodríguez Paulino, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y fue recibido en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Igualmente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago notificó dicho recurso a los abogados del señor Melvin Antonio Cross Méndez y a los abogados de la señora Leonor Alexandra Valverde, mediante el Acto núm. 808/2016, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

El señor Melvin Antonio Cross Méndez interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y fue recibido en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Igualmente, la parte recurrente notificó dicho recurso a la Fiscalía de Santiago y a la señora Leonor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alexandra Valverde, mediante el Acto núm. 1021/2016, instrumentado por el ministerial Nelson Bladimir Luna Almonte, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, mediante la cual acogió la acción de amparo, fundándose en los siguientes motivos:

5. En el presente caso, la parte accionante, como se dijo anteriormente, procuran que mediante amparo le ordene a la Procuraduría Fiscal de Santiago y a la Licda. Luisa Liranzo, en su condición de, que le sea otorgada el auxilio de la fuera pública, a fin de ejecutar la sentencia civil No.366-2016-SSEN-00153 (expediente civil No.366-2016-Ecrv-00004), dictada en fecha 16.102/2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago.

6. En ese sentido, el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. - Párrafo.- Sin de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello".

9. De los documentos que obran en el expediente este tribunal ha podido verificar que, ciertamente, la Segunda Sala de esta Cámara Civil dictó la sentencia civil No.366-2016SSEN-00153, de fecha 16/2/2016, mediante la cual fue declarada adjudicataria la señora Leonor Alexandra Valverde Moscoso, del bien inmueble descrito como el solar No. 9, de la manzana 1702, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, con una superficie de 378.44 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0200039006, en perjuicio de Rogelina Mercedes Luna Colón, parte embargada, por el precio de ciento treinta y dos mil dólares norteamericanos (US\$ 132,000.00), más la suma de setenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (RD\$ 77,354.00), correspondientes a los gastos y honorarios, conforme al estado aprobado por el tribunal.

10. Además, se ha podido constatar que la accionante procedió a notificar la citada sentencia, por acto núm.462/2016. de fecha 10/3/2016, del ministerial Erick Manuel Quiñonez García; y que posteriormente, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la concesión de la fuerza pública para llevar a cabo el desalojo, a lo que esta última le informó 'que se sobresee el otorgamiento de la fuerza pública hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago conozca el recurso de apelación sobre sentencia número 3662016-SSEN-0053...

11. De igual manera, se ha comprobado que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se encuentra apoderada de un Recurso de Apelación contra la referida sentencia de adjudicación que incoara la señora Rogelina Mercedes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luna Colón y de una demanda en nulidad de Sentencia de Adjudicación, interpuesta por el señor Melvin Antonio Cross Méndez, de la que está apoderada la Segunda Sala de esta Cámara.

12. Aun cuando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se encuentre apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación anteriormente citada, esta conserva su ejecutoriedad de pleno derecho, al tenor de lo consagrado por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que establece que: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados".

13. En ese sentido, lo particular que tienen las sentencias de adjudicación es precisamente lo que ha querido dejar establecido el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, de que sus resultados no sólo son relativos, sino que constituyen una excepción a los principios de relatividad e inmutabilidad de las sentencias, pues van a ser oponibles o perjudicar no sólo al embargado, sino a cualquier persona que esté ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados. Que este poder es de pleno derecho, es decir, que no tiene necesariamente que ser pronunciado, ya que las sentencias poseen estos efectos o consecuencias, aún sin que la parte lo solicite o que el tribunal lo ordene de manera expresa.

14. Empero, esa ejecutoriedad de pleno derecho puede ser suspendida por el juez de los referimientos o por el Presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 110, 112, 140 y 141 de la ley 834 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1978, tomando las medidas conservatorias de lugar, si se trata de un error grosero que atente un derecho fundamental o un asunto de urgencia que pueda entrañar consecuencias irreparables; lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, pues no existe depositado en el expediente una sentencia alguna que lo haya ordenado.

15. Por lo tanto, siendo la accionante propietaria del inmueble ya descrito, y en aras de respetar el derecho fundamental de propiedad, previsto por el artículo 51 de nuestra Constitución de la República, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y su titular, tienen la obligación de conceder el auxilio de la fuerza pública para desalojar al embargado o a cualquier otra persona del bien inmueble de su propiedad.

16. Por otra parte, es preciso aclarar que la sentencia No. 1 10/2013, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 4 de julio del 2013, lo que dispuso fue declarar no conforme con la constitución la Resolución No. 14379-5, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005). dictada por la Procuraduría General de la República. que regula el otorgamiento de la Fuerza Pública, por contravenir los artículos 40.15, 68, 69, 93.q y 149, párrafo I, de la Constitución de la República; no así el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil cuyo cumplimiento se persigue por esta acción de amparo de cumplimiento.

17. Por lo que, como bien establece dicha decisión hasta que no sea votada una Ley que regule como el Poder Judicial ejecutará sus decisiones, el representante del Ministerio Público tiene que continuar otorgando, en los casos que corresponda, el auxilio de la fuerza pública al tenor del párrafo del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Que independientemente de que el señor Melvin Antonio Cross Méndez, haya notificado por medio del acto 448/2016 de fecha 08/06/2016, del Ministerial Juan Carlos Luna Peña, oposición al otorgamiento de la fuerza pública para el desalojo, amparado en la demanda nulidad de sentencia de adjudicación, litis sobre terrenos registrado, demanda en nulidad de contrato de hipoteca, a lo cual, la procuradora fiscal decidió sobreseer la autorización de la fuerza pública, hasta que el Tribunal apoderado decidiera sobre dicho Recurso; es preciso destacar, tal como se ha señalado con anterioridad, de que la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, y que dicho recurso no lo suspende, lo que deviene en contrario al derecho y a las normas procesales que rige la materia, la decisión de la procuraduría fiscal de sobreseer la solicitud de prestar el auxilio de la fuerza pública.

19. En tales condiciones, procede acoger la acción de amparo de que se trata y ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en manos de su titular Licda. Luisa Fridania Liranzo Sánchez, otorgar el auxilio de la fuerza pública a la parte accionante, para ejecutar la sentencia civil No.366-2016-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala de esta Cámara, en fecha 16 de febrero del 2016.

4. Hechos y argumentos de las partes recurrentes en revisión constitucional

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:

1. A que en su instancia contentiva del Recurso de Amparo la accionante y recurrida LEONOR ALEXANDRA VALVERDE MOSCOSO alega supuestas violaciones al Derecho de Propiedad y a la Tutela Judicial Efectiva, esta última en lo referente a la ejecución de lo decidido, trata de justificar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo inobservando que no -es la vía idónea y carente de fundamentación legal sus argumentaciones.

2. A la (sic) accionante habla de un Amparo con finalidad de tutelar sus derechos constitucionales de propiedad V de tutela judicial efectiva en ningún momento solicitan o tratan esta acción como un Amparo de Cumplimiento, un especial instituido por la Ley 137-11, sin embargo. el Juez-Aquo de Amparo. incurriendo en el vicio de desnaturalización le da esa categoría y en motivaciones refiere que se trata de un Amparo de Cumplimiento. sin previamente haber examinado las condiciones exigidas por la Ley para este tipo de procedimientos máxime que la parte accionante no se refirió a este tipo de procedimiento, ni motivó su solicitud en ese sentido.

3. A que la parte accionada parte de dos premisas erróneas; una la de categorizar el Derecho de Propiedad como un Derecho Fundamental, lo cual no lo es, ya que bien ha establecido este Honorable Tribunal Constitucional que los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, y evidentemente, el derecho de propiedad no entra dentro de esta categoría, otra de las premisas falsas que utiliza la accionante es asimilar la sentencia de adjudicación como una Decisión que Tutela Derechos, desconociendo que la sentencia de adjudicación no es considerada como una verdadera sentencia. Sino más bien como un Acto de Administración Judicial, por tanto, no se puede hablar de una decisión que tutela derechos.

4. A que el juez de amparo violentó el principio de separación de funciones, e inobservó que dicha acción a todas luces resulta notoriamente improcedente, toda vez que como mismo argumenta el Juez de Amparo se trata de la ejecución de una decisión, lo cual no debe perseguirse por la vía del amparo, ya que existe otra vía más idónea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. A que en tal sentido, el Juez ha desnaturalizado los criterios emitidos por este Honorable Tribunal, cuyos criterios han sentado precedentes y uno de ello fue a través de la Sentencia TC/0147/13, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del dos mil trece (2013), cuando estableció: “Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de/ amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso objeto de este estudio y anular la ordenanza objeto de la presente revisión. La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.

6. Del mismo modo el criterio referido en el párrafo anterior fue reiterado recientemente por la Sentencia del más Alto Tribunal de Justicia Constitucional, mediante decisión No. TC/0547/16 de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), al considerar lo siguiente: “En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la pretensión de la parte accionante respecto de la ejecución del fallo que ordena la entrega del excedente de la venta de las unidades de la Torre Atiemar, debió ser resuelta mediante el procedimiento de justicia ordinario ya que el conocimiento de la acción de amparo no se instituye para gestionar la ejecución de decisiones jurisdiccionales. En tal razón, el juez de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la decisión recurrida acogiendo la acción de amparo en vez de declararla inadmisibile, en virtud del numeral 3, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que contempla la inadmisibilidat de la acción cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

7. Por otro lado se verifica relativo a los plazos a observar para la interposición de recurso de Amparo la ley que regula la materia establece claramente que el supuestamente lesionado tiene un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del acto que conculca sus derechos. en el caso de la de la Fuerza Pública por parte de la Fiscalía de Santiago desde el día veinticuatro (24) del mes de junio del presente año dos mil dieciséis (2016), verificándose, además. que hizo formal escrito de emitir su postura V así lo hizo formalmente mediante el acto de alguacil no. 739-2016 de fecha 19 de julio del 2016. del ministerial Yoel Rafael Mercado.

8. Conforme el tiempo transcurrido desde que la accionante y hoy recurrida LEONOR ALEXANDRA VALVERDE MOSCOSO tuvo conocimiento de la decisión que supuestamente le conculcó derechos constitucionales, ha superado el plazo de sesenta (60) días, es decir que ya había prescrito la acción y dicho recurso debió ser declarado inadmisibile por extemporáneo, sumado a que resulta notoriamente improcedente la acción de emparo.

9. A que el artículo 94 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Recursos. Todas las sentencias emitidas por el Juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante e! Tribunal Construccional en forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. A que el artículo 95 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *“Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió” a sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En lo relativa al plazo, este Honorable Tribunal Constitucional ha establecido que dicho plazo es franco y que sólo se computan días hábiles.*

11. En adición a lo anterior, la ley de marras, en su Artículo 400 expresa que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

12. A que la Sentencia de Amparo que se impugna mediante el presente Recurso de Revisión fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en fecha Siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), día miércoles, mediante acto número 402/2016, del ministerial comisionado Carlos Enrique Rodríguez Paulino, alguacil de estados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago.

13. A que conforme la ley el presente proceso de amparo debe ser declarado libre de impuestos y libre del pago de costas.

EN CUANTO A LA NECESIDAD DE SUSPENSIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Ministerio Público, reconoce el carácter ejecutorio, no obstante recurso de las sentencias rendidas en amparo, lo cual solo puede ser suspendido de manera cautelar, ante la impugnación por vía recursiva de dicha decisión y mediante decisión de suspensión dictada por el Juez Presidente del Tribunal apoderado, en virtud del Art. 54.8 de la Ley 137-11 a solicitud de parte afectada, siempre y cuando, la ejecución de dicha decisión pueda provocar un daño irreparable o irreversible a la parte recurrente.

2. En ese sentido, en el caso particular, por intermedio de esta misma instancia, entendemos necesario, solicitar al Honorable Juez Presidente de Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus facultades, tener a bien ordenar de manera cautelar y provisional, la suspensión en la ejecución de la Sentencia de Amparo No. 0514-2Q16-SSEN-00466 emitida por el Juez Interino José Luis García García ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha seis (6) del mes de diciembre del 2016, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y decida sobre el presente recurso de Revisión por el cual dicha sentencia es impugnada.

3. Por tanto, resulta más que evidente, la necesidad imperiosa, de suspender en la brevedad posible, la ejecución de la sentencia impugnada mediante revisión, por los motivos expresados. (Sic)

El señor Melvin Antonio Cross Méndez pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:

Por Cuanto: A que en su instancia contentiva del Recurso de Amparo la accionante y recurrida LEONOR ALEXANDRA VALVERDE Moscoso alega supuestas violaciones al Derecho de Propiedad y a la Tutela Judicial Efectiva, esta última en lo referente a la ejecución de lo decidido, trata de justificar la acción de amparo arguyendo argumentos inaplicables e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infundados, ya que de ante mano sabe que esta no es la vía idónea, pero además sabe que no tienen fundamentación legal sus argumentaciones.

Por Cuanto: A que en todo momento la accionante habla de un Amparo para tutelar sus derechos constitucionales de propiedad y de tutela judicial efectiva, en ningún momento solicitan o tratan esta acción como un Amparo de Cumplimiento, un procedimiento especial instituido por la Ley 137-11, pero el Juez-Aquo de Amparo, incurriendo en el vicio de desnaturalización le da esa categoría y en sus motivaciones refiere que se trata de un Amparo de Cumplimiento, sin previamente haber examinado las condiciones exigidas por la Ley para este tipo de procedimientos, máxime que la parte accionante no se refirió a este tipo de procedimiento, ni motivo su solicitud en ese sentido, lo que constituye un exceso de poder del Juez de Amparo de primer grado.

Por Cuanto: A que la parte accionada parte de dos premisas erróneas; una la de categorizar el Derecho de Propiedad como un Derecho Fundamental, lo cual no lo es, ya que bien ha establecido este Honorable Tribunal Constitucional que los derechos fundamentales son inherentes al ser humano, consustancial con el desarrollo mismo del ciudadano, y evidentemente, el derecho de propiedad no entra dentro de esta categoría, otra de las premisas falsas que utiliza la accionante es asimilar la sentencia de adjudicación como una Decisión que Tutela Derechos, siendo esto una mentira ya que, todos sabemos que la sentencia de adjudicación no es considerada como una verdadera sentencia, sino más bien como un Acto de Administración Judicial, por tanto no se puede hablar de una decisión que tutela derechos.

Por Cuanto: A que el juez de amparo incurrió en un abuso de poder al decidir como lo hizo, ya que por el principio de separación de funciones no debe ordenar o decirle que hacer a otro órgano del tren judicial, pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, la acción en amparo resulta notoriamente improcedente, toda vez que como mismo argumenta el Juez de Amparo se trata de la ejecución de una decisión, lo cual no debe perseguirse por la vía del amparo, ya que existe otra vía más idónea.

Por Cuanto: A que es en este sentido que debió fallar el Juez de Amparo, máxime cuando de la simple lectura se infiere tal situación, que la acción de amparo lo que pretendía es que se ordenara la ejecución de una decisión judicial, como así lo hizo y lo hace constar en la sentencia objeto del presente Recurso de Amparo, razones por las cuales debe ser acogido el presente Recurso de Revisión y proceder a Revocar la Sentencia Impugnada y fallar en el mismo sentido que lo ha hecho este Honorable Tribunal Constitucional, manteniendo así los criterios transcritos precedentemente.

Por Cuanto: A que otro aspecto que salta a la vista es el plazo que debe ser observado para la interposición del Recurso de Amparo, la ley que regula la materia establece claramente que el supuestamente lesionado tiene un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del acto que conculca sus derechos, en el caso de la especie, la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión de Sobreseimiento de la Fuerza Pública por parte de la Fiscalía de Santiago desde el día veinticuatro (24) del mes de junio del presente año dos mil dieciséis (2016), así se comprueba por la notificación del acto de alguacil No. 513/2016 del ministerial Juan Carlos Luna, alguacil de Estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción; pero más aún, tuvo la oportunidad de contestar y así lo hizo formalmente mediante el acto de alguacil no. 739-2016 de fecha 19 de julio del 2016, del ministerial Yoel Rafael Mercado.

Por Cuanto: A que haciendo un simple ejercicio matemático para calcular el tiempo transcurrido desde que la accionante y hoy recurrida LEONOR ALEXANDRA VALVERDE MOSCOSO tuvo conocimiento de la decisión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente le conculcó derechos constitucionales, esto fue el veinticuatro (24) de junio, y la fecha de la interposición del Recurso de Amparo, esto fue el veintiuno (21) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016), transcurrió un periodo de tiempo de ciento cincuenta (150) días, es decir que ya había prescrito la acción y dicho recurso debió ser declarado inadmisibile por extemporáneo.

Por Cuanto: A que mediante precedente establecido por esta sede Judicial, haciendo acopio de una decisión del Tribunal Constitucional Español, fueron debidamente delimitados los elementos que componen la Tutela Judicial Efectiva, a saber: 1) Acceso a la Justicia; 2) Debido Proceso de Ley; 3) Ejecución de lo Decidido; estos son los elementos que unidos conforman la tutela judicial efectiva, los mismos están dispuestos de forma tal que uno es la consecuencia del otro, es decir, que sin el acceso a la justicia no puede haber debido proceso de ley, pero sin debido proceso de ley no puede reclamarse la ejecución de lo decidido, pues es evidente que una decisión obtenida en violación del debido proceso de ley debe ser considerada como inexistente por estar afectada de nulidad absoluta. En el presente caso se trata de una reclamación de ejecutar lo decidió por una sentencia de adjudicación, que reiteramos no es una sentencia propiamente dicha, sino un acto de administración judicial 4, cuya decisión ha sido obtenida en violación al debido proceso de ley, ya que el hoy interviniente y recurrente es quien habita y es el dueño del inmueble adjudicado y nunca fue notificado para ser informado de que se estaba realizando dicho proceso de ejecución forzosa, peor aún, la adjudicación describe el inmueble objeto del proceso como un solar, sin indicar si existe o no construcción o mejora sobre el mismo, lo cual vulnera el precepto judicial enunciado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, Leonor Alexandra Valverde Moscoso, pretende que el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Melvin Antonio Cross Méndez sea declarado inadmisibile de forma principal y, subsidiariamente, que sea rechazado en cuanto al fondo, alegando esencialmente los siguientes motivos:

3.2 Existe acaso relevancia constitucional, o violación a los derechos fundamentales del recurrente, cuando invoca uno cualquiera de las críticas que -sin ningún orden lógico- lanza en contra de la decisión por él recurrida. Es ostensible la carencia de relevancia constitucional, y ausencia de relación con derecho fundamental alguno. Un estudio concienzudo y reflexivo del recurso que se contesta nos permite llegar a la conclusión de que el mismo es hueco y vano. Esta conducta irresponsable y ligera de la recurrente denota un profundo irrespeto por el quehacer de esa alta Corte y por el digno trabajo del magistrado que rindió la memorable decisión impugnada por la contraparte. Una lectura "a vuelo de pájaro" de la sentencia recurrida, permite concluir que la misma está adecuadamente motivada, pues el juez dedica a las motivaciones adecuada extensión, tomándose el cuidado de explicar punto por punto— en base a qué pruebas se dieron por probados los hechos, y explicando con claridad meridiana en base a cual normativa adoptaba el fallo.

3.3 El señor Melvin Antonio Cross Méndez, quien reconoce que no acudió a la audiencia en que se conoció el fondo de la acción de amparo acogida por el órgano a-quo, dedica de la página 2 hasta la 8 de su "recurso", a intentar justificar sus derechos sobre el inmueble ahora propiedad de la accionante, pero revela sin proponérselo 2 situaciones por las que jamás deberían prosperar sus peticiones: a) Porque el mismo tenía una litis con la parte embargada y antigua propietaria del inmueble adquirido en pública subasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la exponente, y la nota cautelar generada por dicha litis fue radiada o cancelada por sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago (Ver segundo y tercer párrafo de la pág. 3 del “recurso” de revisión constitucional que nos ocupa); y b) Porque el inmueble adquirido en pública subasta por la exponente está saneado catastralmente, y sobre el mismo no existía ninguna otra carga o gravamen que la hipoteca en virtud de la que el embargante promovió la ejecución inmobiliaria. Por tanto, no pueden existir cargas ocultas sobre un inmueble saneado catastralmente, y estas jamás podrían oponérseles a un tercero subastador, que ha aceptado adquirir el inmueble subastado en las circunstancias que establece el pliego de cláusulas y condiciones que rige la subasta (Ver alusión constante que hace el pseudo recurrente, a la designación catastral del inmueble haciendo ostensible que se trata de un inmueble saneado catastralmente).

3.4. De lo anterior se infiere que el ahora "recurrente" abusa de las vías de derecho, en forma recalcitrante y temeraria, todo ello con el despropósito de imponer su viciada apreciación del derecho e impedir la ejecución de aquello decidido por el juez ante el cual se organizó la subasta, como si se tratase de la venta entre legos de cualquier mercancía de pírrico valor.

3.6. De la lectura de esta decisión se infiere que: (i) Impedir la ejecución de una sentencia por una vía no autorizada por la ley, atenta en contra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En la especie, la sentencia de adjudicación emitida conforme a la ley 1 89-1 1 sobre el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso, sólo puede ser recurrida en casación, y se puede demandar la suspensión de la ejecución conjuntamente con el recurso, demanda en suspensión que debe ser fallada dentro del plazo de un mes por la Suprema Corte de Justicia. Nada de esto ha sido intentado por el recurrente, que intenta retorcer el ordenamiento jurídico a su conveniencia; (ii) Que un litigante recalcitrante haya actuado ante la emergencia de una decisión en su contra, e intente evadir el deber de someterse al ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico. En el caso que nos ocupa, se trata de un ocupante de un inmueble, que no tenía derecho registrado alguno sobre el mismo, y que pretende ahora oponer sus derechos no registrados a un tercer adquirente, a título oneroso y de buena fe, que -como la exponente- ha adquirido el inmueble en pública subasta, cumpliendo las condiciones fijadas en el pliego que rigió la venta; (iii) que en todo caso en que se encuentren reunidas estas circunstancias, la acción de amparo no puede ser declarada inadmisibile. Es decir, que el amparo es la vía idónea para tutelar los derechos cuando existe una sentencia ejecutoria, cuya ejecución se intenta suspender por una vía no autorizada por la ley; y (iv) Sería un contrasentido remitir a una parte que posee ya una sentencia ejecutoria, para que acuda a la vía de los referimientos -juez de lo provisional- para que ordene lo que ya el juez del fondo decidió por sentencia ejecutoria. Aunque el caso juzgado en la sentencia TC /0049/ 15 versaba sobre la reiteración de oposiciones para impedir su levantamiento en virtud de decisiones del juez de los referimientos, es obvio que el factor clave era el carácter ejecutorio de la sentencia del juez de los referimientos. Por tanto, como en la especie se trata de una sentencia de adjudicación, que es ejecutoria de pleno derecho contra cualquier persona que ocupe el bien objeto de la ejecución hipotecaria, sería absurdo remitir a las partes ante el juez de los referimientos, máxime cuando la parte recurrente jamás planteó dicha cuestión ante el juez a-quo, pues ni siquiera acudió a la audiencia, no obstante encontrarse debidamente convocada.

3.8 Ya en la página 9 de su pseudo recurso, critica el recurrente que supuestamente la sentencia de adjudicación parte de 2 premisas erradas: a) Que el derecho de propiedad no es un derecho fundamental; y b) Que una sentencia de adjudicación no tutela derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.10 En el segundo párrafo de la página 9 de su "recurso", se queja el pseudo recurrente de que el juez a-quo le ordenara al ministerio público otorgar el auxilio de la fuerza pública, por el "principio de separación de funciones".

Obviamente, estaría aludiendo el recurrente al principio de separación de poderes. Sin embargo, ese anacrónico razonamiento pasa por alto -por ejemplo- que incluso la administración pública -bien sea centralizada, subordinada al poder ejecutivo, o descentralizada— puede y debe ser controlada por el poder judicial. Decir lo contrario, sería intentar negar la esencia de la acción de amparo y de su función protectora y tutelar de los derechos fundamentales, en virtud de los cuales el más humilde juez del más recóndito paraje de la nación, puede tutelar los derechos del ciudadano menos encumbrado, ordenando a cualquier autoridad pública -por encumbrada que sea- restablecer, respetar, proteger, dejar de turbar, etc. los Derechos conculcados a un accionante. En ese orden de ideas, la preconiliar afirmación del pseudo recurrente dejaría sin sentido la jurisdicción contencioso - administrativa, la acción de amparo, el hábeas corpus, etc.; pues los jueces sólo podrían emitir órdenes dirigidas a sus propios subordinados en el Poder Judicial.

3.11. Visto lo absurdo de la crítica anterior, el pseudo recurrente cita también la sentencia TC /0147/13, en el sentido de que la ejecución de una sentencia del poder judicial no es materia de amparo, por existir otra vía idónea. Más arriba hemos establecido, como también lo hicimos en la acción que fue acogida por el juez a-quo, que en el caso de especie la única vía idónea disponible es el amparo, toda vez que se dan las condiciones arriba citadas, establecidas en la Sentencia TC/ 0049/2015 del 30 de marzo de 2015. Por tanto, es una gran necedad insistir en que lo pretendido era la ejecución de una decisión judicial cualquiera, cuando lo único perseguido por la acción es tutelar los derechos fundamentales que tiene la exponente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la propiedad privada y a una tutela judicial efectiva, tal y como se ha explicado más arriba.

3.12 Ya en la última parte de su pseudo recurso, alega el "recurrente" que la acción debió ser declarada inadmisible por el juez a—quo, por caduca. Para ello aduce una supuesta notificación de un oficio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual ésta "decide sobreseer" el otorgamiento de la fuerza pública en contra de la exponente.

3.13 La supuesta notificación del "oficio de sobreseimiento de fuerza pública" que alude el "recurrente", constaría en el supuesto acto No. 5 13/2016, de fecha 24 de junio de 2016, del ministerial Juan Carlos Luna. Semejante documento no puede ser interpretado como una notificación válida a la exponente, por los motivos siguientes:

a) Porque el supuesto oficio de sobreseimiento alegadamente emitido por el ministerio público en fecha 9 de junio de 2016, no estaría dirigido a la exponente, sino a la señora Rogelina Mercedes Luna Colón, a quien la exponente ni siquiera conoce, y mucho menos tiene vínculo alguno con dicha señora.

b) Porque el supuesto oficio de sobreseimiento -antes citado- ni siquiera menciona para qué fue que se le pidió el auxilio de la fuerza pública a la Procuraduría Fiscal, ni cuándo, ni cómo, ni quién.

c) Porque el supuesto oficio de sobreseimiento, tantas veces mencionado, jamás habría sido presentado en original, sino en simple fotostática, lo que resta toda credibilidad y hace imposible su comprobación.

d) Porque el supuesto acto de alguacil mediante el que se habría producido la notificación del supuesto oficio de sobreseimiento, habría sido realizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a requerimiento de un particular (el ahora recurrente), y no de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, de donde supuestamente emanó. Por tanto, no habría certeza alguna de realmente proviniera de dicho despacho.

e) Porque hasta el momento de la acción de amparo, la Procuraduría Fiscal de Santiago jamás le negó a la exponente -ni verbalmente ni por escrito- el auxilio de la fuerza pública, a los fines que se la solicitó. Por el contrario, mantuvo a sus abogados durante meses en la expectativa de que la otorgaría, y les decía que tuvieran paciencia, de donde se deduce la absoluta incompatibilidad entre la supuesta notificación y lo realmente ocurrido.

3.14 Por tanto, mal podría siquiera un lego, y mucho menos un órgano de la dimensión de esa Altísima Corte, tomar como eficaz una notificación afectada de las irregularidades arriba establecidas. Por demás la falta cometida por el ministerio público es de carácter continuo, toda vez que no es un órgano deliberante en cuanto a su deber del respeto a los derechos fundamentales a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, y al imperio de la ley. Por tanto, dicha falta se comete cada día que el ministerio público persiste en su irrespeto por la decisión judicial que tutela los derechos de la ahora exponente, y en el cumplimiento de lo ordenado por la ley.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la parte co-recurrente en revisión constitucional, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la parte co-recurrente en revisión constitucional, Melvin Antonio Cross Méndez, contra de Sentencia núm. 0514-2016-SS-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Original de la Sentencia núm. 0514-2016-SS-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

4. Original de la acción de amparo depositada ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por la señora Leonor Alexandra Valverde Moscoso contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

5. Original del Acto núm. 1021/2016, instrumentado por el ministerial Nelson Bladimir Luna Almonte, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Fotocopia de la Sentencia núm. 366-2016-SS-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

6. Original del Acto núm. 696/2016, instrumentado por el ministerial Erick Quiñonez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante una misma sentencia* [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos

Expedientes núms. TC-05-2019-0122 y TC-05-2019-0123, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) la Procuraduría Fiscal de Santiago y b) Melvin Antonio Cross Méndez, ambos contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

- a) Expediente núm. TC-05-2019-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- b) Expediente núm. TC-05-2019-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Melvin Antonio Cross Méndez contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y argumentos de las partes, mediante la Sentencia núm. 366-2016-SSSEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la señora Leonor Alexandra Valverde Moscoso fue declarada adjudicataria del inmueble descrito como: solar 9, manzana 1702, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Santiago. Posteriormente, a los fines de ejecutar la referida sentencia, solicitaron ante la Procuraduría Fiscal del Santiago el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el desalojo de las personas que ocupaban el referido inmueble;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, no les fue otorgado el referido desalojo, en razón de que la sentencia de adjudicación había sido recurrida en apelación.

En virtud de lo anterior, la señora Leonor Alexandra Valverde Moscoso interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, a los fines de que le sea ordenada a dicha entidad que otorguen el auxilio de la fuerza pública, pretensión que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual adicionalmente condenó a un astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$ 10,000.00) diarios a la Procuraduría Fiscal de Santiago y a su fiscal titular, licenciada Luisa Liranzo.

No conformes con la referida decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el señor Melvin Antonio Cross Méndez (quien ocupa el inmueble), interpusieron los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo que nos ocupan.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que los presentes recursos de revisión de sentencia de amparo resultan admisibles en atención a las siguientes razones:

a) Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios¹. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.²

b) La Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), objeto de los presentes recursos, fue notificada a requerimiento de la señora Leonor Alexandra Valverde Moscoso, mediante el Acto núm. 402/2016, instrumentado por el ministerial Erick Quiñonez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

¹ TC/0375/14, del veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16. En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15 y TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. Asimismo, no se verifica notificación de la sentencia recurrida al recurrente, Melvin Antonio Cross Méndez; por lo que el recurso interpuesto el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se hizo dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes:

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) Los presentes recursos de revisión tienen especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencialmente la improcedencia del amparo en los casos en que esté abierta la vía en la jurisdicción ordinaria.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la señora Leonor Alexandra Valverde Moscoso en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago y su titular, Luisa Liranzo Sánchez, a los fines de que se le ordenara que otorguen el auxilio de la fuerza pública, pretensión que fue acogida mediante la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual adicionalmente condenó a un astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) diarios a la Procuraduría Fiscal de Santiago y a su fiscal titular, licenciada Luisa Liranzo.

b) Las partes recurrentes alegan, en síntesis, que fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que el juez modificó el tipo de procedimiento interpuesto por la parte recurrida y accionante en amparo, que en modo alguno se refirió a un amparo de cumplimiento, sino más bien a un amparo ordinario, y que no fueron examinados los requisitos del amparo de cumplimiento, lo que constituye un fallo *extra petita*. Así mismo, argumentan que la acción de amparo es notoriamente improcedente, pues procura la ejecución de una sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La sentencia recurrida, en sus motivaciones, expresó que se trata de una acción de amparo de cumplimiento, y que la misma era procedente porque aún exista un recurso de apelación, las sentencias de adjudicación son ejecutorias de pleno derecho, no obstante cualquier recurso, conforme el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la decisión de la Procuraduría Fiscal de Santiago y de su fiscal titular, licenciada Luisa Liranzo, de suspender el otorgamiento de la fuerza pública no fue correcta.

d) Al analizar la sentencia, verificamos que, aunque el accionante original en amparo no se refiere, en modo alguno, en su instancia original ni en sus conclusiones al amparo de cumplimiento, el tribunal recalificó la acción de amparo ordinario, conociéndola mediante el procedimiento del amparo de cumplimiento. Adicionalmente, en la sentencia recurrida no se establece un recuento de que fueron cumplidos los requisitos de admisibilidad del amparo de cumplimiento contenidos en los artículos 104 y siguientes, razones por las cuales este tribunal procederá a revocar la sentencia recurrida y en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,³ conocerá y decidirá la referida acción como acción de amparo ordinario.

e) Al analizar los argumentos y pretensiones de la parte recurrida y accionante en amparo, Leonor Alexandra Valverde Moscoso, lo que procura es el cumplimiento de la Sentencia⁴ núm. 366-2016-SEEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que adjudicó el inmueble en cuestión a la recurrida y ordenó el desalojo de cualquier persona que estuviera ocupando el mismo.

³ Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14, TC/0705/16, TC/0050/17, TC/0095/17 y TC/0199/17.

⁴ El mismo recurrido en su escrito de defensa, en la página 15, acápite 3.6 establece que *sería un contrasentido remitir a una parte que posee ya una sentencia ejecutoria, para que acuda a la vía de los referimientos-juez de lo provisional-para que ordene lo que ya el juez del fondo decidió por sentencia ejecutoria.*

Expedientes núms. TC-05-2019-0122 y TC-05-2019-0123, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por: a) la Procuraduría Fiscal de Santiago y b) Melvin Antonio Cross Méndez, ambos contra la Sentencia núm. 0514-2016-SEEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Partiendo de lo anterior, la decisión que se pretende ejecutar a través del amparo, la Sentencia núm. 366-2016-SSEN-00153, fue objeto de un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago interpuesto por el señor Melvin Antonio Cross Méndez, y dicho recurso no ha sido decidido.

g) Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

h) En ese sentido, este tribunal fijó precedente en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual estableció lo siguiente:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

i) En ese mismo tenor, este tribunal mediante Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), reiteró lo siguiente:

m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”.

j) En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, según lo establece el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, ya que sobre el caso existe un recurso de apelación pendiente de decisión ante los tribunales ordinarios.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Melvin Antonio Cross Méndez contra la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2016-SSEN-00466, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Leonor Alexandra Valverde Moscoso, por ser notoriamente improcedente, conforme el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Melvin Antonio Cross Méndez; así como a la parte recurrida, Leonor Alexandra Valverde Moscoso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario